

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS EJECUTIVOS:

814	Desígnese a la señora Viviana Vanessa González Cervantes como Delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	4
815	Declárese como prioridad urgente del Gobierno Nacional, el mantenimiento y conservación de la red vial estatal amazónica, ubicada en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos	6
816	Concédese el indulto presidencial consistente en el perdón de pena impuesta a favor de varias mujeres privadas de la libertad	9
817	Declárese en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al Primer Mandatario del Ecuador, a fin de mantener agenda oficial en la ciudad de Madrid-España; a participar de la III Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno UE-CELAC en la ciudad de Bruselas- Bélgica; e, intervenir de la XXVIII Edición del World Law Congress en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América	15

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

-	Expídese la Codificación al Reglamento para la organización y elaboración del Registro Electoral pasivo y su reclamación en sede administrativa .	17
-	Expídese la Codificación al Reglamento de trámites en sede administrativa por incumplimiento del sufragio, integración de las juntas receptoras del voto, participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas a los miembros de las juntas receptoras del voto; y, control de ingresos .	26



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 13 de julio del 2023



Señor Ingeniero
 Hugo E. Del Pozo Barrezueta
 Director del Registro Oficial
 Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
817	Se declara en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador, del 13 al 22 de julio de 2023 a fin de mantener agenda oficial en la ciudad de Madrid-España; participar de la III Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno UE-CELAC en la ciudad de Bruselas-Bélgica; e, intervenir de la XXVIII Edición del World Law Congress en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.	13/07/2023
816	Se concede el Indulto Presidencial consistente en el perdón de la pena impuesta a favor de las mujeres privadas de la libertad, que reúnan los requisitos indicados en el mismo.	13/07/2023
815	Se declara como prioridad urgente del Gobierno Nacional el mantenimiento y conservación de la red vial estatal amazónica ubicada en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos; particularmente los proyectos prioritarios.	13/07/2023
814	Se designa a la señora Viviana Vanessa González Cervantes como delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.	13/07/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 814

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado Central tiene la competencia exclusiva sobre los puertos nacionales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 78 del 15 de junio de 2021 se definió la conformación de los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, así como la forma de designación de sus respectivos Gerentes; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la señora Viviana Vanessa González Cervantes como delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de julio de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de julio del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No 815

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 390 de la Constitución de la República determina que los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico;

Que el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que la gestión de riesgos, que incluye acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico, se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que se entiende por riesgo la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso con consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y en un tiempo de exposición determinado;

Que el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República, permite que la transportación y sociedad civil de las provincias de Napo, Sucumbíos y Orellana en su condición de motivadora de este Decreto Ejecutivo y el ejercicio de su derecho al buen vivir será vigilante del cumplimiento del mandato constitucional para el reconocimiento de derechos y garantías reconocidos por la misma carta magna.

Que la red vial estatal amazónica es un corredor de 1040,6 kilómetros de longitud, de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que actualmente la red vial estatal de las provincias de Napo con 330.00 kilómetros, Orellana con 268.76 kilómetros y Sucumbíos con 568.46 kilómetros de longitud, suponen un eje vial amazónico en condiciones de emergente atención, adecuación y reparación prioritaria por parte del Gobierno Nacional, que debe gozar de atención inmediata como estrategia de desarrollo regional;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante informe técnico de 08 de julio de 2023, reportó sobre las distintas emergencias de infraestructura de la red vial amazónica, a causa del fuerte temporal invernal del presente año y que ha afectado en gran medida la vialidad amazónica, debiendo ser atendido por parte del Gobierno Central, particularmente en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos;

Que en el referido informe, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas identifica los proyectos prioritarios enfocados a la atención de las emergencias de infraestructura vial en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, a solicitud del Ministro de Transporte y Obras Públicas,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar como prioridad urgente del Gobierno Nacional el mantenimiento y conservación de la red vial estatal amazónica ubicada en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos; particularmente con relación a los siguientes proyectos prioritarios:

- a) Mantenimiento por resultados en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos de la carretera E20/E45: Y de Baeza- Y de Narupa-Huataraco-Loreto-Coca.
- b) Estudios definitivos y construcción de la vía Los Zorros (Parroquias García Moreno, La Belleza, Chontapunta y Ahuano).
- c) Construcción de los 6 puentes de la vía Coca-Dayuma ubicados en los ríos: Florida, Indillama, Jandiyacu, Cóndor, Salado Bajo y Salado Alto; “Puentes de la Muerte”
- d) Estudios definitivos y construcción de la variante definitiva San Luis- El Reventador, en las provincias de Napo y Sucumbíos.

Artículo 2.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará, dará seguimiento y ejecutará las acciones pertinentes para promover la concreción de las iniciativas descritas, con la Secretaría de Gestión de Riesgos, la Secretaría Nacional de Planificación, el Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades de la Función Ejecutiva, así como organismos multilaterales, organismos de cooperación internacional, cuerpos colegiados y organismos articuladores de planificación integral tal como el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y su Secretaría Técnica.

Artículo 3.- Instar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales y provinciales, priorizar las acciones de prevención, mantenimiento y recuperación de la red vial amazónica, en el ámbito de sus competencias, una vez concluida la ejecución y efectivización de este Decreto Ejecutivo, con programas de mantenimiento de durabilidad de las vías.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de julio de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de julio del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 816

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que estas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución y deber del Presidente de la República, indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República dispone que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que el artículo 202 de la Constitución de la República dispone que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema;

Que el numeral 6 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como competencia de las juezas y los jueces de garantías penitenciarias, el controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario;

Que el numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece que la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada de manera inmediata siendo necesario únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal faculta al Presidente de la República a conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada cuando la persona ha demostrado buena conducta posterior al delito;

Que el Reglamento para la Concesión de Indulto Conmutación o Rebaja de Penas, publicado en el Registro Oficial Suplemento, No. 351 de 09 de octubre de 2014, define al indulto presidencial como una facultad discrecional del Presidente de la República que consiste en otorgar de oficio o previa solicitud, la conmutación rebaja o perdón del cumplimiento de penas aplicable a personas que se encuentren privadas de libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada y que observen buena conducta posterior al delito; sin extinguir la reparación integral a la víctima dispuesta;

Que el artículo 2 del Reglamento para la Concesión de Indulto Conmutación o Rebaja de Penas, define a la buena conducta como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas graves o gravísimas previstas en los artículos 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal; y, a la conducta ejemplar como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico Integral Penal;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, determina que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), ejercerá todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación,

reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad;

Que el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicado en el Registro Oficial Edición Especial, No. 958, de 04 de septiembre de 2020, establece que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, es el encargado del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye su Organismo Técnico;

Que los artículos 249 y 250 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establecen que la comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios tendrá, entre otras atribuciones: emitir los informes técnicos motivados, dirigidos a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, correspondientes a las solicitudes de indulto presidencial respecto a las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, para el trámite pertinente; y, emitir el informe no vinculante sobre el cumplimiento de requisitos para la concesión de indultos, conmutación o rebaja de penas;

Que respecto del hacinamiento, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021, señala que “29. La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, a la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario.”;

Que el párrafo 127 de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021 de la Corte Constitucional, señala que la prevención de la violencia en los centros de privación de libertad está estrechamente vinculada a la erradicación del hacinamiento, la asignación de suficiente personal capacitado e idóneo, la erradicación de ambientes violentos y la construcción de cultura de paz, entre otras necesarias para que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esta condición. Esos factores, sumados a la carencia de servicios básicos, infraestructuras deterioradas, alimentación inadecuada, limitación al acceso al agua y en general el deterioro de las condiciones de permanencia propician escenarios para la ocurrencia de hechos violentos, tales como los denominados amotinamientos;

Que mediante oficio Nro. SNAI-2023-0760-O de 4 de julio del 2023, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), remitió el informe general no vinculante sobre la solicitud de indulto presidencial de mujeres privadas de libertad a nivel nacional en situación de doble y triple vulnerabilidad, emitido por parte de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios;

Que el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se desarrollan las medidas a mediano y largo plazo para mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad, en el marco de la protección de derechos y rehabilitación social;

Que el Indulto Presidencial busca ser una medida emergente a corto plazo para reducir el hacinamiento en los centros de privación de libertad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de baja peligrosidad;

Que el Sistema de Rehabilitación Social demanda la toma de acciones adicionales que permitan la reducción de penas de aquellas personas que no representen un alto riesgo o peligro para la sociedad; así como de personas que, por cumplimiento de procesos de rehabilitación que, junto con una buena conducta demostrada y el cumplimiento de las normas de convivencia, estén en condiciones de recuperar su libertad; mejorando con ello, además, las condiciones de vida de las y los internos;

Que el Presidente de la República en virtud de la potestad discrecional otorgada constitucional y legalmente, puede conceder indultos en el marco de la protección de derechos, y como medida pronta a la pacificación de los centros de privación de libertad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Conceder el indulto presidencial, que consiste en el perdón de la pena impuesta, a favor de las mujeres privadas de la libertad que a la fecha de la expedición de este Decreto Ejecutivo, reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de robo, sin causar la muerte o lesiones en la víctima; hurto, estafa o abuso de confianza;
2. No haber sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, desde su ingreso al centro de privación de libertad;
3. No tener otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares por ejecutar; y,
4. No tener otro proceso penal pendiente en su contra.

En el caso de personas sentenciadas por el delito de estafa, únicamente recibirán el indulto quienes hayan sido condenadas por el primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, se excluye de este indulto a las personas sentenciadas por cualquiera de los numerales e incisos a continuación del primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal.

El indulto dispuesto en este artículo no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia.

Artículo 2.- Conceder el indulto presidencial, que consiste en el perdón de la pena impuesta, a favor de las mujeres privadas de la libertad que a la fecha de la expedición de este Decreto Ejecutivo, reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada;
2. Padecer de una o más de las siguientes condiciones, validadas por el Ministerio de Salud Pública:
 - a) Enfermedades catastróficas, raras o huérfanas;
 - b) Enfermedades terminales;
 - c) Tuberculosis multidrogorresistentes;
 - d) Coinfección TB y VIH; y,
 - e) VIH = SIDA.

3. No tener otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares por ejecutar;
4. No tener otro proceso penal pendiente en su contra; y,
5. No haber cometido delitos imprescriptibles dispuestos en los artículos 80 y 233 de la Constitución de la República, y los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, tales como: genocidio, lesa humanidad, desaparición forzosa, tortura, tratos crueles o grave violación a los derechos humanos, secuestro, trata de personas, delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la libertad personal, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, usurpación, simulación de funciones públicas, testaferrismo, enriquecimiento privado no justificado, lavado de activos, captación ilegal de dinero, extorsión, delincuencia organizada, y/o asociación ilícita.

El indulto dispuesto en este artículo no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia.

Artículo 3.- Conceder el indulto presidencial, que consiste en el perdón de la pena impuesta, a favor de las mujeres privadas de la libertad que a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo hayan sido sentenciadas por el cometimiento del delito tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, literales a) o b), y que reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada;
2. No haber sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, desde su ingreso al centro de privación de libertad;
3. No tener otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares por ejecutar; y,
4. No tener otro proceso penal pendiente en su contra.

El indulto dispuesto en este artículo no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia.

Artículo 4.- Conceder el indulto presidencial, que consiste en el perdón de la pena impuesta, a favor de las mujeres privadas de la libertad, que a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, vivan con sus hijas o hijos menores de edad en los centros de privación de libertad, de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI); y quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada;
2. No tener otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares por ejecutar;
3. No tener otro proceso penal pendiente en su contra; y,
4. No haber cometido delitos imprescriptibles, dispuestos en los artículos 80 y 233 de la Constitución de la República, y los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, tales como: genocidio, lesa humanidad, desaparición forzosa, tortura, tratos crueles o grave violación a los derechos humanos, secuestro, trata de personas, delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la libertad personal, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, estafa acorde al artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, usurpación, simulación de funciones públicas, testaferrismo, enriquecimiento privado no justificado, lavado de activos, captación

ilegal de dinero, extorsión, delincuencia organizada, asociación ilícita; y/o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; beneficiándose del indulto, únicamente las personas privadas de la libertad, que a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, hayan sido sentenciadas por el cometimiento del delito tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, literales a) o b).

El indulto dispuesto en este artículo no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo, al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

La gestión de este indulto presidencial se realizará de oficio por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). En consecuencia, y para el efecto, no se exigirá a ninguna persona privada de libertad, el patrocinio o asesoría de un profesional del derecho.

Las mujeres privadas de la libertad que han accedido a beneficios penitenciarios o a cambios de régimen de rehabilitación social, también podrán acogerse a este indulto presidencial, siempre y cuando, cumplan al menos uno de los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 3, y 4 de este Decreto Ejecutivo.

Además, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), realizará de oficio todos los trámites correspondientes, ante la o el juez de garantías penitenciarias competente, para que en el ejercicio de sus facultades, expida la boleta de excarcelación, con base en el numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDA.- En el marco de la coordinación interinstitucional entre las instituciones del Estado ecuatoriano, dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, se exhorta a la Función Judicial a través del Consejo de la Judicatura a que se provea todos los recursos y garantías necesarias para que las autoridades judiciales puedan dar diligente cumplimiento al indulto presidencial que se concede por este Decreto Ejecutivo.

Así también se exhorta a la Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias, a proveer asesoría respecto a este indulto presidencial, a las personas privadas de libertad que voluntariamente lo requieran.

TERCERA.- Las entidades que integran el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establecido en la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, y su Reglamento, así como cualquier otra entidad pública, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), facilitarán la inclusión social y familiar de las personas beneficiarias del presente indulto presidencial.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de julio de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de julio del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



N° 817

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

El ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador, del 13 al 22 de julio de 2023 a fin de mantener agenda oficial en la ciudad de Madrid-España; participar de la III Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno UE-CELAC en la ciudad de Bruselas-Bélgica; e, intervenir de la XXVIII Edición del World Law Congress en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

La comitiva oficial que acompañará al Presidente de la República estará conformada por:

1. Señora María de Lourdes Alcívar, Primera Dama de la Nación;
2. Señor Gustavo Manrique Miranda, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
3. Señor Henry Cucalón Camacho, Ministro de Gobierno;
4. TCRN. Edison Conde, Jefe de Seguridad Presidencial;
5. CPF. Julio César Urbano, Edecán del Presidente de la República; y,
6. CAP. Clara Victoria Avilés, Jefa de Seguridad de la Primera Dama.

Acompañará a la comitiva oficial, en calidad de comitiva de apoyo, un funcionario de la Subsecretaría General del Despacho Presidencial, un funcionario de la Subsecretaría de Protocolo y Ceremonial y un funcionario de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo al presupuesto de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

En el caso de la Primera Dama de la Nación, no recibirá viáticos de ninguna clase de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 4 de 24 de mayo de 2021.

Artículo 3.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de julio de 2023.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de julio del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SECRETARÍA GENERAL**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO**

- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, mismo que es obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, ejerciéndolo también las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numerales 1, 6 y 12 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que el artículo 11, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas. Lo será también para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral;
- Que el artículo 25, numerales 9 y 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determinan como funciones del Consejo Nacional Electoral, la potestad para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio, así como también señala que el Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral;

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe que constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral;

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación, las cuales serán publicadas en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.

Que artículo 122 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que si el elector no consta en el padrón electoral no podrá sufragar pero se le entregará un certificado de presentación;

Que la Disposición General Novena de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, determina que las y los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones; y, que durante ese período, no hayan realizado ningún trámite ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral pasarán a formar parte del Registro Electoral pasivo, por lo que el elector que conste en el Registro Electoral Pasivo, y se acerque a ejercer su derecho al voto no podrá sufragar, debiendo la Junta Receptora del Voto entregar el certificado de presentación. El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el Registro Electoral Pasivo a través de los mecanismos previstos en la presente ley. De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa;

Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-14-5-2020** de 14 de mayo de 2020, y publicado en la Edición Especial N° 605 del Registro Oficial de 28 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en Sede Administrativa;

Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-7-7-2023** de 7 de julio de 2023, y publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 de 14 de julio del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la Reforma al Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en Sede Administrativa; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

**CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y
ELABORACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO Y SU
RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO I

De la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo

Artículo 1.- Objeto. – El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización, elaboración y publicación del Registro Electoral Pasivo, en el cual constarán las ciudadanas y los ciudadanos quienes teniendo la obligación de sufragar no lo han realizado en las cuatro últimas elecciones, excluyéndose de este registro a quienes hayan ejercido su voto de manera facultativa.

El Consejo Nacional Electoral, realizará este proceso en base a información propia, misma que será verificada y validada por las áreas técnicas correspondientes.

Artículo 2.- Registro Electoral Pasivo.- Es el listado de personas que teniendo la obligación no ejercieron su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones a nivel nacional, y que no hayan efectuado trámite alguno ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral en ese periodo.

En el caso que un elector conste en el Registro Electoral Pasivo, y se acerque a ejercer su derecho al voto, no podrá sufragar, debiendo la Junta Receptora del Voto entregar el certificado de presentación.

Artículo 3.- Excepciones.- Quedarán excluidos del Registro Electoral Pasivo las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa; y, quienes hubieren realizado ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral trámites de cambios de domicilio y/o solicitudes de certificado de duplicado, exenciones y pago de multas.

Artículo 4.- Determinación de Elecciones.- Las cuatro elecciones a tomarse en cuenta para la elaboración del Registro Electoral Pasivo serán los procesos electorales de carácter general y seccional a nivel nacional, así como también los procesos de democracia directa realizados a nivel nacional, tales como: enmienda constitucional, reforma constitucional, iniciativa popular normativa, iniciativa popular, iniciativa del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, iniciativa Legislativa, consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato.

En el caso de realizarse primera y segunda vuelta, se considerará a cada uno de estos procesos eleccionarios por separado para la elaboración del Registro Electoral Pasivo.

Artículo 5.- Publicación del Registro Electoral Pasivo. - La publicación del registro electoral pasivo se la realizará a través del portal web Institucional, para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía.

Su difusión será de forma permanente por medio de los mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine.

CAPÍTULO II

De la Habilitación

Artículo 6.- Habilitación.- : Las personas que forman parte del Registro Electoral Pasivo y que se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, de manera directa e indelegable podrán solicitar su habilitación al Registro Electoral.

La habilitación en el Registro Electoral se realizará hasta noventa días previo a la convocatoria al proceso electoral.

La habilitación en el Registro Electoral será un proceso permanente. Las y los ciudadanos que realicen el trámite posterior a los noventa días previo a la convocatoria al proceso electoral, serán considerados para el siguiente proceso electoral.

Nota:

Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-7-7-2023, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 de 14 de julio del 2023.

Artículo 7.- Requisitos.- Las y los ciudadanos en goce de sus derechos políticos o de participación, que consten en el Registro Electoral Pasivo, requieren para su habilitación:

1. Cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Este último tendrá validez únicamente en las circunscripciones especiales del exterior;
2. Demás requisitos propios de cada modalidad de habilitación.

No será necesario verificar el cumplimiento de pago de multas, sin que esto signifique la condonación de obligaciones pendientes con el Estado.

Artículo 8.- Formulario de habilitación.- Contendrá los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombres completos de la o el solicitante.
- b. Número de cédula de identidad.
- c. Código dactilar.
- d. Dirección de correo electrónico.
- e. Números telefónicos.
- f. Lugar de domicilio o residencia.

Artículo 9.- Modalidad de habilitación presencial.- La o el ciudadano podrá realizar el trámite de habilitación presencial de la siguiente manera:

1. Habilitación por solicitud.-

La o el servidor responsable de la Delegación Provincial Electoral, de las representaciones diplomáticas y/o de las oficinas consulares, verificarán los requisitos y procederán a ingresar los datos de las y los ciudadanos en el sistema informático implementado por el Consejo Nacional Electoral, para el efecto.

Una vez ingresada la información, el sistema generará el formulario de habilitación al Registro Electoral, éste se imprimirá y será firmado por el ciudadano y la o el servidor público electoral, conforme el procedimiento específico establecido para el efecto.

2. En la Ventanilla de Recaudación. -

La o el servidor público electoral responsable de la Delegación Provincial Electoral, entregará el formulario preimpreso de habilitación y verificará los requisitos. La o el ciudadano que ha realizado el pago de la multa, firmará el formulario de habilitación respectivo y será habilitado automáticamente en el Registro Electoral.

3. Justificación de Multas. -

La o el ciudadano presentará la solicitud de justificación de la multa ante la o el Director de la Delegación Provincial Electoral; en la que, deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo; y, el formulario preimpreso de habilitación.

Conforme el proceso establecido en el Reglamento de Trámites en sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, el Director Provincial emitirá la respectiva resolución, y de ser el caso se habilitará al ciudadano/a en el Registro Electoral.

Nota:

Artículo sustituido por el artículo 2 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-7-7-2023, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 de 14 de julio del 2023.

Artículo 10.- Modalidad de habilitación web.- Las y los ciudadanos, por medio del portal web institucional del Consejo Nacional Electoral, podrán acceder al sistema, previa autenticación y registro de las y los ciudadanos para generar el formulario de habilitación en línea, en el cual se realizará una validación de datos del ciudadano o ciudadana.

Consignados los datos en el formulario de habilitación, éste deberá ser suscrito en el campo correspondiente; además, lo digitalizará y subirá al sistema por medio del aplicativo web junto con una fotografía actualizada, cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, según corresponda.

De verificarse inconsistencias en la validación de datos y requisitos, la Dirección Nacional de Registro Electoral establecerá los mecanismos de verificación correspondientes.

Artículo 11.- Habilitación.- Una vez verificado el cumplimiento de requisitos y demás información presentada, las y los ciudadanos de

manera inmediata formarán parte del Registro Electoral con su último domicilio electoral.

De requerirse cambios de domicilio electoral, se observará lo establecido en la Ley y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III

Entrega del Registro Electoral Pasivo a Organizaciones Políticas para sus Observaciones y Reclamos en Sede Administrativa

Artículo 12.- Entrega del Registro Electoral Pasivo.- El Consejo Nacional Electoral noventa días previo a la convocatoria del proceso electoral, dispondrá que a través de sus Delegaciones Provinciales, previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas, la entrega del registro electoral pasivo depurado y actualizado hasta esa fecha, según la jurisdicción de cada organización política.

El Registro Electoral Pasivo depurado y actualizado, será publicado y difundido a la ciudadanía en el portal web del Consejo Nacional Electoral hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones.

Artículo 13.- Observaciones al Registro Electoral Pasivo.- Las Organizaciones Políticas a través de sus representantes legales, podrán presentar observaciones debidamente sustentadas y con documentos de respaldo exclusivamente a la información entregada del Registro Electoral Pasivo, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días.

La documentación de respaldo deberá ser emitida por las instituciones competentes. No se considerará para tal efecto proyecciones o estadísticas que se hubiesen realizado.

Artículo 14.- Procedencia del Reclamo administrativo.- Las y los ciudadanos que hayan realizado el trámite para la habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral, podrán interponer una reclamación administrativa en los siguientes casos:

- a) Que la habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral, no se haya ejecutado a pesar de haber realizado el procedimiento establecido en el presente instrumento.
- b) Que la habilitación se haya ejecutado de una forma errónea.

Artículo 15.- Plazo para la presentación de la Reclamación Administrativa.- De suscitarse alguno de los casos indicados en el presente Reglamento, se podrá presentar un reclamo administrativo dentro del plazo de quince días contados a partir desde la resolución de entrega del Registro Electoral Pasivo correspondiente para la interposición de reclamos en la etapa administrativa.

Artículo 16.- Trámite para la Reclamación Administrativa.- Una vez presentado el reclamo administrativo, éste será analizado por la Dirección Nacional de Registro Electoral o por la unidad administrativa de las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, según corresponda, a fin de determinar la pertinencia del reclamo.

Las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales remitirán a la Dirección Nacional de Registro Electoral, la información y documentación presentada en los reclamos administrativos, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Para los casos de las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en el exterior, presentarán sus reclamos y documentos que acompañen, ante las correspondientes Oficinas Consulares de las circunscripciones electorales del exterior, quienes remitirán la información al Consejo Nacional Electoral, para su resolución.

La Dirección Nacional de Registro Electoral presentará un informe para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que resolverá dentro del plazo de dos días y dispondrá se notifique a los reclamantes.

En el caso de los reclamos presentados en el exterior, el plazo de dos días para resolver se contará desde la fecha de recepción de la información en el Consejo Nacional Electoral. Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Disposiciones Generales:

Disposición general primera.- En casos de duda respecto de la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposición general segunda.- La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales implementarán los mecanismos informáticos y tecnológicos correspondientes para las modalidades de habilitación de los ciudadanos al Registro Electoral.

Disposición general tercera.- Para efectos del presente Reglamento, donde se refiera a funcionario electoral, se lo entenderá como servidor público electoral.

Nota:

Disposición tercera agregada por el artículo 3 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-7-7-2023, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 de 14 de julio del 2023.

Disposición final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicada en el portal web institucional.

Disposición final Primera.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, realice la codificación correspondiente.

Disposición final Segunda.- La reforma planteada al presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; y, se difundirá en el portal web institucional.

Nota:

Disposiciones finales primera y segunda agregadas por la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-7-7-2023, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 de 14 de julio del 2023.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO Y SU RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

- 1.- Resolución **PLE-CNE-2-14-5-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de mayo de 2020;
- 2.- Resolución **PLE-CNE-2-7-7-2023**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de julio de 2023.

SANTIAGO
VALLEJO
VASQUEZ

Firmado digitalmente
por SANTIAGO
VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.07.14
16:01:11 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**EL PLENO****CONSIDERANDO**

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que el artículo 25 en sus numerales 3 y 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que es potestad del Consejo Nacional Electoral resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, así como imponer las sanciones que correspondan;
- Que el artículo 49 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto;
- Que el artículo 292 de la Ley *ibídem*, establece las causales y sanciones de las personas que teniendo la obligación de votar no lo hicieron;
- Que el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *“Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía de coactivas. Si tuvieren derecho al financiamiento estatal, las multas no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito. Los valores provenientes de las sanciones pecuniarias que constan en esta ley pasarán al Presupuesto General del Estado”*;
- Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-1-24-5-2021, de 24 de mayo de 2021, aprobó el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos
- Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-3-21-7-2021, de 21 de julio de 2021, aprobó las reformas al

Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-1-7-7-2023, de 7 de julio de 2023, aprobó las reformas al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO, INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN PROGRAMADAS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO; Y, CONTROL DE INGRESOS.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Ámbito.- Será de aplicación obligatoria en las instancias administrativas y financieras del Consejo Nacional Electoral y en las Delegaciones Provinciales Electorales, en cuanto a la sanción y recaudación de las multas impuestas por el incumplimiento de: la obligación de sufragar en una elección, el deber de integrar las juntas receptoras del voto; así como la participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2. Conocimiento y resolución.- El Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales serán los competentes para conocer y resolver los pedidos de justificación que presenten las y los ciudadanos que no sufragaren y/o no integraren las juntas receptoras del voto el día de las elecciones, así como sobre la no participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, podrán imponer las sanciones que correspondieren en el ámbito administrativo y efectuarán la recaudación de los valores respectivos a las sanciones pecuniarias, mismas que deberán ser depositadas en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral".

Artículo 3.- Obligatoriedad de presentar el certificado de votación.- El Consejo Nacional Electoral informará a las instituciones públicas la obligación de exigir a las y los ciudadanos la presentación del certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa, en los casos que

corresponda, para realizar cualquier trámite en dichas entidades, indicando que por su omisión se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 4.- Vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa.- La vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa, emitidos en la Delegaciones Provinciales Electorales será permanente y cesará el día anterior a la fecha de las elecciones.

Artículo 5.- Certificado de Presentación.- El Consejo Nacional Electoral, a través de las juntas receptoras del voto, el día de la elección entregará a las y los ciudadanos un certificado de presentación, el cual tendrá un lapso de validez de noventa (90) días en los siguientes casos:

- a) Cuando la o el ciudadano no conste en el padrón electoral; y,
- b) Cuando la o el ciudadano se encuentre en la fila de sufragantes, y no pueda sufragar debido a que culminó la jornada electoral, esto es a las 17:00 en el territorio nacional.

Artículo 6.- Certificado de Votación Provisional.- El ciudadano podrá obtener el Certificado de Votación Provisional, al día siguiente de las Elecciones, de manera presencial o en línea los mismos que serán entregados en los siguientes casos:

- a) Ciudadanos que no sufragaron y que se encuentren en el Registro Electoral; y,
- b) Ciudadanos que han extraviado su certificado de votación;

Se podrá realizar:

1. **Presencial.** - Las Delegaciones Provinciales Electorales entregarán el certificado de votación provisional hasta que se emitan los definitivos; o,
2. **En línea.** - Ingresando al Portal Web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gob.ec a través de servicios en línea, mediante el cual deberá digitar los datos de identificación y seguridad que constan en la cédula de identidad o ciudadanía;

Artículo 6.1.- Emisión de Certificado de No Constar en el Registro Electoral.- Las y los ciudadanos que no se encuentren en el Registro Electoral, no consten en el Registro Electoral Pasivo y no tengan suspendidos los derechos políticos o de participación podrán solicitar en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales un certificado de no constar en el Registro Electoral, conforme el procedimiento específico establecido para el efecto.

“Artículo 6.2- Emisión de Certificados de Votación, Duplicado, Exención o Pago de Multa. - El ciudadano podrá obtener el Certificado de Votación definitivo en las siguientes modalidades:

- a) **Presencial.** - Las Delegaciones Provinciales Electorales entregarán un Certificado de Votación, en el caso de que se solicite un duplicado, por exención; o pago de multa; y,
- b) **En línea.** - Ingresando al Portal Web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gob.ec podrán obtener el Certificado de Votación, en el caso que se solicite duplicado o exención a través de servicios en línea, mediante el cual deberá digitar los datos de identificación y seguridad que constan en la cédula de identidad o ciudadanía. Dichos certificados se generarán siempre y cuando no mantenga ninguna multa pendiente por pagar.

Nota:

Artículo sustituido y agregado por los artículos 1 y 2 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-7-7-2023, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 de 14 de julio del 2023.

CAPITULO II

LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN

Artículo 7.- Base de datos para el reporte de los ciudadanos que no sufragaron y no integraron la Junta Receptora del Voto.- Las Delegaciones Provinciales Electorales levantarán la información de las y los ciudadanos no sufragantes; y, de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hubieren cumplido con su obligación de asistir el día de las elecciones, para lo cual utilizarán, en el primer caso, los padrones electorales de cada proceso electoral; y, en el segundo, las actas de instalación del proceso electoral correspondiente, información que consolidará la Dirección Nacional de Procesos Electorales.

De estas nóminas se excluirán a las y los ciudadanos que por mandato constitucional y legal no tienen obligación de sufragar y de integrar las Juntas Receptoras del Voto.

Artículo 8.- Base de datos para el reporte de los ciudadanos que participaron en las capacitaciones presenciales o virtuales programadas.- La Dirección Nacional de Capacitación Electoral, en coordinación con las Delegaciones Provinciales Electorales, deberán elaborar la base de datos de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no participaron en las capacitaciones presenciales o virtuales programadas, hasta el día de la elección.

Artículo 9.- Base de datos para el reporte de abandono injustificado de las juntas receptoras del voto.- En aquellos casos en los que las y los miembros de las juntas receptoras del voto el día de la elección, hubieren abandonado sin justificación dejando de cumplir con sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales

pertinentes, las Delegaciones Provinciales Electorales realizarán los trámites correspondientes ante el Tribunal Contencioso Electoral.

CAPÍTULO III

JUSTIFICACIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- Multas.- las multas se establecerán de la siguiente manera:

- a) A las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar no lo hicieron, se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado;
- b) A las y los miembros de las juntas receptoras de voto que no las hubieren integrado se les impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) de un salario básico unificado; y,
- c) A las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.

Artículo 11.- Justificaciones.- Podrán justificar su omisión de sufragar quienes:

- a) No pueden votar por mandato legal;
- b) No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
- c) Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual debe estar debidamente justificada;
- d) Por encontrarse fuera del país o llegaren a este el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio;
- e) Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones;
- f) Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador;
- g) Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones; y,
- h) (Derogado mediante resolución número PLE-CNE-3-21-7-2021, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 504 de 28 de julio de 2021).

Artículo 11.1.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-21-7-2021, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 504 de 28 de julio de 2021) Las y los miembros de las juntas receptoras del voto podrán justificar su no integración cuando las y los ciudadanos se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 6 del Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento, y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.

Artículo 11.2.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-21-7-2021, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 504 de 28 de julio de 2021) Las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas; podrán justificarse de la siguiente manera:

- a) Quienes, por motivos de salud comprobado mediante certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, durante el periodo de capacitación y el día de las elecciones.
- b) Las y los privados de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada durante el periodo de capacitación y el día de las elecciones.
- c) Las y los MJRV que no fueron notificados de manera virtual o presencial.

Artículo 12.- Publicación del listado.- El Consejo Nacional Electoral publicará el listado de las y los ciudadanos que no concurrieren a votar, los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a la capacitación; y, que no integraron las mismas, a través del portal web institucional y los medios que considere idóneos para el efecto.

Artículo 13.- Presentación de las justificaciones.- La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaria de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera.

Artículo 14.- Resolución.- Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario.

Artículo 15.- Recurso de impugnación.- La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días.

La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción.

La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

CAPÍTULO IV DEL COBRO DE VALORES POR MULTAS Y REPOSICIÓN POR SERVICIOS

Artículo 16.- Cobro de valores por multas.- Las Delegaciones Provinciales Electorales, iniciarán el cobro de las multas de acuerdo a los valores establecidos en el presente Reglamento.

Los valores recaudados diariamente por las veinticuatro (24) Delegaciones Provinciales Electorales, serán depositados en la cuenta “Multas del Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 17.- Instrucciones de cobro.- El cobro de los valores contenidos en el presente Reglamento, se podrá realizar en cualquiera de las Delegaciones Provinciales Electorales, previa presentación de la cédula de identidad o pasaporte; y, luego de recaudado el valor por el concepto de multa, se entregará el certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa. Este documento se generará automáticamente a través del sistema informático instalado en cada Delegación Provincial Electoral, que es parte del Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral.

La recaudación de estos valores, se hará efectiva al momento de realizar los cobros señalados en el artículo 10 del presente Reglamento. En el certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa constará el valor total cancelado y la fecha de emisión.

Artículo 18.- Registros, control y reportes.- Los certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa estarán bajo exclusiva responsabilidad de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales y de sus tesoreras o tesoreros, quienes entregarán los certificados mediante acta de entrega recepción a las y/o los responsables de la recaudación.

El valor recaudado, que será en efectivo o cheque certificado a nombre de la Delegación Provincial Electoral respectiva, será depositado por el tesorero dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse realizado el cobro en las cuentas que para el efecto están a órdenes del Consejo Nacional Electoral.

Los encargados de la recaudación, al cierre diario de ventanilla, pondrán en conocimiento del tesorero el reporte de los certificados entregados, valores ingresados y depósitos; utilizando los formatos que generará el propio sistema de recaudaciones administrado por la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

Los tesoreros y recaudadores, a través de la o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirán de manera conjunta, semanalmente, los informes de recaudaciones adjuntando los reportes de recaudaciones diarios y semanales en los formatos que genera de manera automática el

sistema de recaudaciones de propiedad del Consejo Nacional Electoral, copias de las notas de depósito diarios y certificados anulados, a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, para su revisión, control, registro y conciliación bancaria; y, presentación del informe mensual y sus anexos a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y de Talento Humano.

Al cierre de cada mes, las y los funcionarios señalados, deberán remitir a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, un informe consolidado de los reportes remitidos semanalmente, con la finalidad de cruzar y verificar los datos.

Las o los contadores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al tenor de lo dispuesto en las normas de control interno, tendrán la obligación de realizar arqueos sin previo aviso a los recaudadores, las veces que sean necesarias, para mantener y mejorar los controles e informar de los resultados a los directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con copia a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

La Dirección Nacional Financiera, deberá realizar arqueos sorpresivos aleatorios a las y los responsables de la administración y control de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa en las Delegaciones Provinciales Electorales, procurando cubrir en el ejercicio financiero de un año, con todas las delegaciones a nivel nacional.

CAPÍTULO V LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS

Artículo 19.- Destino de los recursos.- Los valores correspondientes a los pagos que se reciban por concepto de sanciones pecuniarias previstas en la ley, se depositarán en la cuenta “Multas del Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 20.- Reportes a las autoridades.- La Dirección Nacional Financiera remitirá un informe a la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los primeros cinco (5) días de cada mes, con los consolidados mensuales recaudados, en base a los reportes remitidos por las Delegaciones Provinciales Electorales.

Disposiciones Generales:

Disposición General Primera.- El Consejo Nacional Electoral, coordinará con la Fiscalía General del Estado, las acciones que se deban realizar, a fin de justificar las sanciones que se impusiere a las personas incluidas en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado, o que no concurrieran a integrar las juntas receptoras del voto, o no se hubiesen capacitado estando obligado a hacerlo.

A las personas que, siendo parte del Sistema indicado, no hayan cumplido con las obligaciones señaladas en el párrafo precedente; se les entregará

una certificación gratuita para que pueda ser presentada en sus trámites públicos y privados.

Disposición General Segunda.- En caso de declararse la nulidad de las votaciones o elecciones en un proceso electoral, será considerado válido el certificado de votación y de integración de juntas receptoras del voto de la elección final.

Disposición General Tercera.- Los casos de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposición Transitoria:

La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales notificará a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano; y, a las Delegaciones Provinciales Electorales que el sistema de recaudaciones se encuentra habilitado para el cobro de las multas a las ciudadanas y ciudadanos que no hubieren sufragado, que no hubieren integrado las juntas receptoras del voto el día de las elecciones; y, que no hubieren concurrido a la capacitación electoral dictada por el Consejo Nacional Electoral, de manera virtual o presencial.

Disposición Derogatoria:

Deróguese el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y la Administración y Control de Ingresos, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-7-26-7-2016; publicada en el Registro Oficial Nro. 831, de 01 de septiembre de 2016; y, su reforma, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-1-15-5-2019; publicada en el Registro Oficial Nro. 500, de 01 de junio de 2019.

DISPOSICIONES FINALES: (Reformada mediante resolución número PLE-CNE-3-21-7-2021, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 504 de 28 de julio de 2021)

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, realice la codificación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será informada a través del portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La emisión de certificados provisionales procederá siempre y cuando los ciudadanos no mantengan valores pendientes por concepto de multas de procesos electorales anteriores.

SEGUNDA.- Los certificados de votación provisionales tendrán la validez de noventa 90 días, los cuales podrán extenderse a petición de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

TERCERA.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, se realice la codificación correspondiente.

CUARTA.- Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; y, se difundirá en el portal web institucional.

Nota:

Disposiciones Generales agregadas por la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-7-7-2023, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 de 14 de julio del 2023.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO, INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN PROGRAMADAS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO; Y, CONTROL DE INGRESOS.

- 1.- Resolución **PLE-CNE-1-24-5-2021**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de mayo de 2021;
- 2.- Resolución **PLE-CNE-3-21-7-2021**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2021; y,
- 3.- Resolución **PLE-CNE-1-7-7-2023**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de julio de 2023.

SANTIAGO
VALLEJO
VASQUEZ

Firmado digitalmente
por SANTIAGO
VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.07.14
15:47:46 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.